



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 650-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en Cámara de Consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Solicitud Aprobación Estado de Costas y Honorarios** incoada el 30 de septiembre de 2016, por el **Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0888625-0, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle, Plaza Nailyn, local Núm. 3-A, Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra: **Martha Simona Canaán Navarro**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1403184-2, domiciliada y residente en la calle El Establo, Núm. 24, distrito municipal de San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Vista: La instancia introductoria de la Solicitud Aprobación Estado de Costas y Honorarios, con todos los documentos que conforman el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Sentencia TSE-Núm. 205-2016, del 21 de abril de 2016, dictada por este Tribunal.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 30 de septiembre 2016 este Tribunal fue apoderado de una la **Solicitud Aprobación Estado de Costas y Honorarios** incoada por el **Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts** contra **Martha Simona Canaán Navarro**, en la cual solicita la aprobación del Estado de Costas y Honorarios por un monto de **Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Once Pesos Dominicanos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$358,311.88)**.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que este Tribunal ha sido apoderado de la solicitud de aprobación del estado de costas y honorarios sometido por el **Lic. Rafael Antonio Amparo Vanderholts**, depositado en la Secretaría General el 30 de septiembre de 2016, en el cual solicita que se apruebe el citado estado



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de costas y honorarios por un monto de **Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Once Pesos Dominicanos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$358,311.88)**.

Considerando: Que según lo señala el impetrante, las costas y honorarios cuya aprobación se solicita fueron generadas en ocasión de la defensa que prestó el abogado solicitante a **Martha Simona Canaán Navarro** en ocasión de la acción de amparo que interpusiera la misma y que culminó con la Sentencia TSE-Núm. 205-2016, dictada por este Tribunal el 21 de abril de 2016.

Considerando: Que, en este sentido, el artículo 72 de la Constitución de la República establece que: *“Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. **De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.** Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo”*.

Considerando: Que, asimismo, el artículo 7, numeral 6, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales prevé que: *“Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 6) **Gratuidad.** La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique”*.

Considerando: Que, en ese mismo sentido, el artículo 66 de la precitada Ley 137-11 dispone expresamente lo siguiente: *“Artículo 66.- **Gratuidad de la Acción.** El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga,*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

impuestos, contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte”.

Considerando: Que, igualmente, el artículo 27 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral prevé que: “**Artículo 27.- Amparos electorales.** *El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de los amparos electorales conforme a las reglas constitucionales y legales, podrá atribuir a las Juntas Electorales competencia para conocer de los mismos mediante el Reglamento de Procedimientos Electorales dictado por éste”.*

Considerando: Que de las disposiciones constitucionales y legales previamente transcritas se desprende que la acción de amparo no está sujeta a la condenación en costas y, más aún, tratándose de un amparo electoral, tampoco existe condenación en costas en esta materia, pues los procesos y procedimientos contenciosos electorales están exentos de tal condenación.

Considerando: Que en lo relativo a los honorarios reclamados se ha comprobado que la parte impetrante señala en su instancia que la solicitud se fundamenta en el “[...] *poder de representación de fecha cuatro (4) del mes de abril del año 2016, de la notario Fior D’Liza Pérez Ortíz [...]*”. Que, en este sentido, el Tribunal es del criterio que la reclamación de los honorarios en cuestión debe realizarse por ante los tribunales ordinarios, es decir, que el abogado interesado debe solicitar la ejecución del contrato de representación ante la justicia ordinaria, pues la jurisdicción contenciosa electoral no es la idónea para dirimir los asuntos relativos al pago de honorarios entre los abogados y sus representados.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: **Declara inadmisibile la Solicitud Aprobación Estado de Costas y Honorarios** incoada el 30 de septiembre de 2016, por el **Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts,** por los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

motivos expuestos en la presente decisión. **Segundo**: Ordena a la Secretaria General de este Tribunal notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Román Jáquez Liranzo**, juez suplente del magistrado presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-650-2016**, de fecha 17 de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 5 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General